

ANEXO II

RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

El Estudio de Impacto Ambiental incluye los siguientes apartados:

- “Introducción”, donde se indica que la empresa “RECICLADOS Y CLASIFICADOS EXTREMEÑOS, S.L.” ha tramitado el Estudio de Impacto Ambiental para la explotación del Recurso Minero “El Cuartejejo” en el término municipal de Miajadas (Cáceres). Este apartado se desglosa en “Legislación”, “Objeto del Estudio de Impacto Ambiental” y, finalmente, “Situación Geográfica y Accesos” (la explotación se sitúa en el municipio de Miajadas (Cáceres), el acceso se realiza por la autovía A-5, a la altura del punto kilométrico 300, tomamos una pista de servicio que nos lleva hasta un camping conocido como “El 301”, donde tomamos a la derecha otra pista que nos lleva a la explotación).
- “Descripción del Proyecto y sus Actuaciones” que ya se resume en el Anexo I de la presente resolución.
- “Inventario Ambiental”, donde se incluyen datos del medio físico (fisiografía, geología, edafología, climatología, hidrografía y cultivos y aprovechamientos) y del medio biológico (flora y fauna), así como del medio socioeconómico (revela que el sector primario es el motor económico de la zona).
- “Identificación, Descripción y Valoración de los Impactos”: en lo que se refiere a los factores “atmósfera”, “estabilidad geológica” y “vegetación”, los impactos son compatibles; sobre los factores “agua” y “suelo” son severos; sobre los factores “erosión”, “fauna” y “paisaje” son moderados y sobre el factor “socioeconómico” es beneficioso.
- “Medidas Protectoras y Correctoras”, que son: se establecerá una zona de limpieza de las ruedas de los camiones que puedan acceder a las zonas urbanas con el fin de mantener las carreteras limpias de barro y otros materiales; en caso de utilizarse agua deberán cumplir las siguientes características: el pH estará comprendido entre 6,5 y 8, el oxígeno disuelto será superior a 5 mg/l, el contenido en sales solubles será inferior a 2 g/l, no deberá contener bicarbonato ferroso, ácido sulfhídrico, plomo, selenio, arsénico, cromatos ni cianuros y, por último, no deberá situarse por debajo de los valores establecidos en la Ley de Aguas en su tabla más restrictiva; quedará prohibido: efectuar vertidos directos e indirectos que contaminen las aguas, acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno, efectuar acciones sobre el medio físico o biológico que constituyan o puedan constituir una degradación del mismo, todo vertido de aceite usado en aguas superficiales, todo depósito o vertido de aceite usado con efectos nocivos sobre el suelo, así como todo vertido incontrolado de residuos derivados del

tratamiento del aceite usado, todo tratamiento de aceite usado que provoque una contaminación atmosférica superior al nivel establecido en la legislación sobre protección del ambiente atmosférico. Con el fin de cumplir lo anteriormente mencionado el titular de la explotación deberá almacenar los aceites usados en condiciones satisfactorias, evitando las mezclas con el agua o con otros residuos no oleaginosos, disponer de instalaciones que permitan la conservación de los aceites usados hasta su recogida y gestión, y que sean accesibles a los vehículos encargados de efectuar la citada recogida, entregar los aceites usados a personas autorizadas para la recogida, el transporte hasta el lugar de gestión autorizado, regar periódicamente las pistas de acceso, los caminos de tránsito y aquellas zonas en las que se produzcan movimientos de vehículos y maquinaria para evitar la emisión de polvo, sobre todo en los meses de estío; se mantendrá la maquinaria a punto para así minimizar la emisión de gases de combustión y demás humos; se acondicionará una zona para aparcamiento y cuidado de maquinaria debiendo ser un área estanca, donde esté garantizada la impermeabilidad por si hubiera vertidos accidentales. Con el fin de evitar la visibilidad de la actividad desde la carretera se dispondrá a modo de pantalla visual, una arboleda a lo largo del perímetro de la parcela.

- “Plan de Restauración”: consistirá en el acondicionamiento del terreno, dejando un único banco o nivel, mediante el relleno parcial de los huecos, remodelación de taludes procediendo después a la extensión de la tierra vegetal. Se incluye en este apartado, además, el “Calendario de Ejecución y Plan de Vigilancia” (la restauración finalizará a los cuatro meses de la finalización de la fase de extracción). La vigilancia ambiental se llevará a cabo al menos una vez cada dos meses durante la explotación y una vez cada seis meses durante los dos años posteriores a la fase de explotación. El Presupuesto del Programa de Restauración asciende a la cantidad de 27.449,76 (VENTISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON SETENTA Y SEIS) euros.

RESOLUCIÓN de 20 de mayo de 2005, del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se dispone la ejecución de la sentencia nº 73, de 6 de abril de 2005, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Mérida, en el recurso contencioso-administrativo nº 334/2004.

En el Recurso Contencioso-Administrativo, núm. 334/2004, promovido por el Procurador Sr. García Luengo, en nombre y representación de DON JOAQUÍN BOHOYO PÉREZ, siendo demandada la Junta de Extremadura, recurso que versa sobre: Inadmisión de la

reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el recurrente por los daños ocasionados en su vehículo, al cruzarse un jabalí cuando circulaba por la carretera EX-206, formulada el 25.09.2003 ante la referida Consejería.

El artículo 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competente dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, y en uso de las atribuciones conferidas por legislación vigente,

RESUELVO:

Proceder a la ejecución del fallo de la Sentencia nº 73, de 6 de abril de 2005, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº I de Mérida dictada en el Recurso Contencioso-Administrativo núm. 334 de 2004, llevando a puro y debido efecto el fallo, cuya parte dispositiva dice:

“Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DON JOAQUÍN BOHOYO PÉREZ, representado por el Procurador de los Tribunales DON JUAN LUIS GARCÍA LUENGO, contra resolución de fecha 26 de abril de 2004 por la que se inadmite la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el recurrente por los daños ocasionados en su vehículo, al cruzarse un jabalí cuando circulaba por la carretera EX-206, formulada el 25.9.2003 ante la referida Consejería, ANULAMOS la misma por no ser ajustada a Derecho y CONDENAMOS a la Administración Autónoma demandada a abonar al actor la cantidad de 3.137,99 €. Sin hacer especial pronunciamiento respecto a las costas procesales causadas.”

Mérida, a 20 de mayo de 2005.

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
JOSÉ LUIS QUINTANA ÁLVAREZ

RESOLUCIÓN de 20 de mayo de 2005, del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se dispone la ejecución de la sentencia nº 81, de 13 de abril de 2005, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº I de Mérida, en el recurso contencioso-administrativo nº 28/2005.

En el Recurso Contencioso-Administrativo, núm. 28/2005, promovido por la Procuradora Sr. Viera Ariza, en nombre y representación de DON LUCIO PAYO PAYO, siendo demandada la Junta de Extremadura,

recurso que versa sobre: Desestimación presunta por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el recurrente por los daños ocasionados en su vehículo, al cruzarse un jabalí cuando circulaba por la carretera EX-205, formulada el 14.10.2003 ante la referida Consejería.

El artículo 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competente dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, y en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente,

RESUELVO:

Proceder a la ejecución del fallo de la Sentencia nº 81, de 13 de abril de 2005, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº I de Mérida dictada en el Recurso Contencioso-Administrativo núm. 28 de 2005, llevando a puro y debido efecto el fallo, cuya parte dispositiva dice:

“Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DON LUCIO PAYO PAYO, representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. VIERA ARIZA, contra la desestimación presunta por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el recurrente por los daños ocasionados en su vehículo, al cruzarse un jabalí cuando circulaba por la carretera EX-205, formulada el 14.10.2003 ante la referida Consejería, ANULAMOS la misma por no ser ajustada a Derecho y CONDENAMOS a la Administración Autónoma demandada a abonar a la actora la cantidad de 1.346,98 €. Sin hacer especial pronunciamiento respecto a las costas procesales causadas.”

Mérida, a 20 de mayo de 2005.

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
JOSÉ LUIS QUINTANA ÁLVAREZ

RESOLUCIÓN de 20 de mayo de 2005, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de la explotación minera “El Egidillo”, nº 785, en el término municipal de Don Benito.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8